



Al margen un sello con el Escudo Nacional y una Leyenda que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala . Poder Legislativo.

C. JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA, Gobernador del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del Honorable Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

NUMERO 179

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA

TITULO PRIMERO

**CAPITULO UNICO
GENERALIDADES**

ARTICULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular las acciones de Seguridad Pública y establecer las condiciones en la prestación de este servicio.

ARTICULO 2.- Corresponde en forma exclusiva al Estado, garantizar la Seguridad Pública en la Entidad.

El Estado podrá autorizar a empresas privadas, la prestación de servicios de seguridad a particulares en términos de esta Ley.

ARTICULO 3.- La Seguridad Pública, tiene por objeto posibilitar la convivencia pacífica de los habitantes de Tlaxcala y de quienes eventualmente se encuentran en su territorio, a fin de que puedan ejercer sus derechos y gozar de las garantías consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 4.- Las acciones que emprenda el Estado en esta materia, tienen por objeto:

I.- Mantener el orden público.

II.- Proteger la integridad física de las personas, así como sus bienes.

III.- Prevenir la comisión de delitos infractores a las Leyes y Reglamentos respectivos.

IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos.

V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

ARTICULO 5.- La Seguridad Pública estará a cargo de las siguientes autoridades:

I.- El Gobernador del Estado.

II.- El Secretario de Gobierno.

III.- El Procurador General de Justicia.

IV.- El Consejo Consultivo Estatal de Seguridad Pública.

V.- Los Ayuntamientos, en los términos de esta Ley.

VI.- Las demás que señalen otros ordenamientos.

Respetando la autonomía municipal, los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con las otras autoridades, a fin de que esta Ley tenga aplicación en su respectivo cuerpo policiaco. En cada convenio se establecerán las bases de aplicación.

ARTICULO 6.- Son corporaciones de Seguridad Pública:

I.- La Policía Judicial.

II.- La Policía de Vialidad y Seguridad Pública.

III.- La Policía Industrial y Bancaria.

IV.- El Cuerpo de Bomberos.

V.- Las Policías Municipales en los términos de esta Ley.

VI.- Las Instituciones Privadas que presten servicios de Seguridad en los términos de esta Ley.

VII.- Las demás que establezcan otras Leyes.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá como Secretaría de Gobierno cuando se exprese "La Secretaría", la Procuraduría General de Justicia del Estado cuando se exprese "La Procuraduría" y los integrantes de las Corporaciones de Seguridad Pública, cuando se diga "Los Policías" en general.

ARTICULO 7.- Corresponde al Gobernador del Estado, el mando supremo de los Cuerpos de Seguridad Pública. La responsabilidad de las acciones y operativos, recae en quienes los ejecuten.

ARTICULO 8.- La coordinación de las Corporaciones a que se refiere el Artículo 6; con las instituciones similares de carácter Federal o Local, o ambas, se regirán por lo dispuesto en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTICULO 9.- Son elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, aquellos a quienes se les atribuye ese carácter por autoridad competente de la Secretaría, de la Procuraduría o de los Ayuntamientos según sea la competencia. Los servidores públicos administrativos, tendrán el mismo carácter. En todo caso, los nombramientos se harán únicamente a los egresados de los Institutos de Formación o Profesionalización Policiales.

Las relaciones de trabajo de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, se regirán por esta Ley y, en lo no previsto, por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

ARTICULO 10.- Los Reglamentos correspondientes establecerán lo relativo a la identificación oficial, portación de uniformes, insignias, equipo reglamentario y los demás implementos necesarios para el desempeño del servicio.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO

PLAN RECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 11.- Las acciones de Seguridad Pública se ejercerán con sujeción a un Plan Rector, en el que se establecerán en forma programada y coordinada, los objetivos a lograr en el corto, mediano y largo plazo.

ARTICULO 12.- Corresponde a las autoridades de Seguridad Pública y a los Directores de las Corporaciones Policiales mencionadas, la formulación e implementación del Plan Rector de Seguridad Pública, el cual deberá guardar congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y contendrá, entre otros, los siguientes puntos:

I.- El diagnóstico de la situación que presenta la Seguridad Pública en el Estado.

II.- Los objetivos específicos a alcanzar.

III.- Las líneas de estrategia para el logro de sus objetivos.

IV.- Los programas específicos, así como las acciones y medidas operativas correspondientes, incluyendo aquéllas que sean objeto de coordinación con las Corporaciones Estatales, en términos del Artículo 8.

V.- Las unidades administrativas responsables de su ejecución.

ARTICULO 13.- El Plan Rector de Seguridad Pública, se revisará anualmente a cuando surjan circunstancias que así lo ameriten. La Secretaría y la Procuraduría le darán amplia difusión, enfatizando la manera en que la población pueda participar en el cumplimiento del mismo.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE POLICÍA

ARTICULO 14.- Para que la actuación de los policías se apegue a los principios constitucionales de legalidad, y se desempeñen con eficiencia, profesionalidad y honestidad, deberán observar como mínimo las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.

II.- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.

III.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo.

IV.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes.

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario.

VI.- Desempeñar su misión, sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción.

VII.- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos legales aplicables.

VIII.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

IX.- Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policíacas, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a su derecho proceda.

X.- Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho.

XI.- Preservar el secreto de los asuntos, que por razón del desempeño de su función conozcan con las excepciones que determinen las Leyes.

(ADICIONADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

XII. Conducirse en el trato con niñas, niños y adolescentes, con estricto apego a lo que establece la Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado y demás legislación aplicable.

ARTICULO 15.- No serán sancionados los policías que se nieguen a cumplir órdenes ilegales.

**TITULO CUARTO
PROFESIONALIZACION DE LOS CUERPOS
DE SEGURIDAD PUBLICA**

**CAPITULO I
DE LA FORMACION POLICIAL**

ARTICULO 16.- La profesionalización de los Cuerpos de Seguridad Pública, tendrán por objeto mejorar la prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos, mediante la institucionalización de la carrera policial.

Cada Cuerpo de Seguridad Pública, contará con un Programa General de Formación Policial, que tendrá como finalidad que sus elementos alcancen un mejor desempeño.

ARTICULO 17.- El Programa General de Formación Policial deberá ocuparse de los siguientes niveles.

I.- Básico, mediante el cual se capacita a quienes habrán de incorporarse a la carrera policial.

II.- De actualización, mediante el cual los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, ponen al día en forma permanente, sus conocimientos y habilidades que requieren para el ejercicio de sus funciones.

III.- De especialización técnica o profesional, que tiene por objeto la capacitación del personal para trabajos específicos orientados a la realización de actividades que requieran conocimientos, habilidades y aptitudes de una determinada área de trabajo policial. El programa determinará también, cuáles especialidades serán compatibles entre ellas para destinarse a diversas áreas de trabajo.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

La capacitación del personal deberá incluir conocimientos de derechos humanos y derechos de las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a lo que establece la Constitución Local y la legislación correspondiente.

IV.- De promoción, tendiente a capacitar, con los conocimientos y habilidades propias del nuevo grado, a los elementos que aspiren a ascender dentro de la carrera policial.

V.- De mandos medios y superiores, que tiene por objeto desarrollar integralmente al personal en la administración y organización policial

Los programas de Formación policial, en sus diferentes niveles, además de las materias propias de la función policial, contarán con asignaturas legislativas y científicas. La formación será teórica y práctica.

Los Institutos Públicos de Formación Policial, solicitarán el registro ante la autoridad competente, de sus programas de estudio, para obtener el reconocimiento y validez oficiales correspondientes.

La formación de especialización profesional, permite a los elementos obtener un título o grado académico a nivel profesional en alguna materia de la carrera policial.

ARTICULO 18.- Es obligación de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, asistir a la Institución de su respectiva corporación.

ARTICULO 19.- Los Titulares de los Cuerpos de Seguridad Pública, podrán convenir con Instituciones Educativas, nacionales o extranjeras, su participación en cualquiera de los niveles de formación.

CAPITULO II INSTITUTOS DE FORMACION Y PROFESIONALIZACION POLICIAL

ARTICULO 20.- Para los efectos mencionados en el Capítulo anterior, se crea el Instituto Técnico de Formación Profesional, para la Policía Judicial y el Instituto Técnico de Formación Policial, para las demás Corporaciones. A estos Institutos corresponderá la ejecución y desarrollo del Programa General de Formación Policial respectivo. El Director del primer Instituto será nombrado por el Procurador, en tanto que el del segundo, lo será por el Secretario.

CAPITULO III DEL SISTEMA DE CARRERA POLICIAL

ARTICULO 21.- En cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública, se establecerá un sistema de carrera policial, conforme al cual se determinan las jerarquías y niveles que lo componen, los requisitos para acceder a ellos y su forma de acreditación

ARTICULO 22.- La operación de este sistema quedará a cargo de una Comisión Técnica de Selección y Promoción en cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública, la cual será autónoma en su funcionamiento y gozará de las más amplias facultades para examinar a los elementos, sus expedientes y hojas de servicios.

La citada Comisión se integrará y funcionará en la forma que señale el Reglamento para el establecimiento y operación del Sistema de Carrera Policial que expidan el Secretario y el Procurador, según sea el caso y se auxiliará por el personal especializado que determine las aptitudes físicas, psicológicas y académicas de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública.

ARTICULO 23.- Cada Instituto seleccionará de entre los aspirantes a formar parte de los Cuerpos de Seguridad Pública, a quienes acrediten los conocimientos y aptitudes que requieran para ello. Los aspirantes deberán someterse a un proceso de evaluación, previa convocatoria, y siempre que cumplan con los siguientes requisitos mínimos de ingreso:

I.- Preferentemente ser ciudadano tlaxcalteca por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos, o ciudadano mexicano avecindado en el territorio del Estado, durante cinco años anteriores a la fecha del nombramiento y tener su domicilio familiar y fiscal dentro del territorio del Estado.

II.- Ser mayor de 18 y menor de 45 años de edad.

III.- Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral.

IV.- Poseer el grado de escolaridad mínima de preparatoria en el caso de la Policía Judicial; y secundaria en el caso de las demás Corporaciones.

V.- No tener antecedentes penales por delito intencional.

VI.- Contar con la aptitud física, médica, ética y de personalidad necesarias para realizar las actividades policiales.

VII.- No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.

VIII.- No padecer alcoholismo.

IX.- Tener acreditado el servicio militar nacional.

X.- No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado del mismo o de otro Cuerpo Policiaco, previa consulta al Registro Nacional de Seguridad Pública.

XI.- Tener una situación patrimonial producto de actividades lícitas, que pueda ser verificada en cualquier momento por la Contraloría del Estado.

ARTICULO 24.- Los aspirantes que resulten seleccionados, cursarán el nivel de formación básica que impartirá el Instituto que corresponda. Durante el tiempo que dure el curso gozarán de los apoyos y beneficios necesarios para desarrollar en forma digna y eficiente su preparación.

Los alumnos que hayan abandonado sus estudios injustificadamente o hayan reprobado el curso básico, no podrán reingresar al Instituto de que se trate.

El Programa General de Formación Policial, señalará el momento, a partir del cual, el alumno se encuentra capacitado para asumir sus responsabilidades.

ARTICULO 25.- La Comisión Técnica de Selección y Promoción, elegirá de entre los egresados del curso de formación básica, a aquéllos que, de acuerdo a una evaluación, cumplan con los requisitos necesarios para ocupar las plazas vacantes.

El sistema de carrera policial, determinará las jerarquías y niveles a los que podrán ingresar aquellas personas ajenas a la Corporación que, cubriendo determinados requisitos profesionales o académicos, acrediten el curso de formación correspondiente.

CAPITULO IV SISTEMA DE ESCALAFON

ARTICULO 26.- Los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, sólo podrán ascender a las plazas vacantes de las jerarquías inmediatas superiores, mediante evaluación curricular o curso de promoción, dependiendo de la jerarquía a la que aspiren y conforme el sistema de carrera policial.

Los mandos superiores de los Cuerpos de Seguridad Pública, serán designados por el Secretario o el Procurador, según corresponda. Los nombramientos serán aprobados por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 27.- Para la evaluación curricular o el curso de promoción, se deberán tomar en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

I.- La conservación de los requisitos de ingreso.

II.- La escolaridad y formación

III.- La eficacia en el desempeño de las funciones asignadas.

IV.- El comportamiento ético-profesional.

V.- La antigüedad dentro de la Corporación y de la jerarquía.

VI.- Su conocimiento sobre la Constitución de la República y demás Leyes relativas a su desempeño.

En el sistema de carrera policial, se precisarán los puntos de mérito y de demérito que deberán considerarse en los cursos, mediante parámetros objetivos de evaluación.

ARTICULO 28.- De acuerdo a las necesidades de cada Corporación, la selección y promoción respectiva, expedirá una convocatoria a curso de promoción. Tal convocatoria señalará las plazas a cubrir en cada jerarquía, así como los requisitos de ingreso al curso de promoción correspondiente.

ARTICULO 29.- La evaluación de las actividades desempeñadas por los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, deberán realizarse por lo menos una vez al año.

Para llevar a cabo la evaluación, la Comisión Técnica de Selección y Promoción, solicitará de los jefes inmediatos superiores de cada elemento policial, el llenado de un cuestionario, tendiente a conocer las actividades desarrolladas durante el año, la eficacia de sus servicios, el comportamiento ético profesional, el grado de dedicación, el empeño mostrado, así como las sanciones que le fueron impuestas, en su caso. Dicha Comisión diseñará un sistema de puntuación para calificar a cada cuestionario.

Los resultados de la evaluación se darán a conocer oportunamente y por escrito a cada elemento policial; se anexarán en el expediente personal respectivo y se tomarán en cuenta en los cursos de promoción.

CAPITULO V **CONDECORACIONES, ESTIMULOS** **Y RECOMPENSAS**

ARTICULO 30.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, tendrán derecho a las siguientes condecoraciones.

I.- Al valor policial.

II.- A la perseverancia .

III.- Al mérito.

En cada caso, se otorgará un estímulo económico adicional, ajustándose a las disponibilidades presupuestales del caso.

ARTICULO 31.- Las condecoraciones al valor policial, consisten en medalla y diploma, se conferirá a quienes salven la vida de una o varias personas o realicen las funciones encomendadas por la Ley con grave riesgo para su vida o salud.

En casos excepcionales, el Secretario o el Procurador, según sea el caso, a propuesta del Consejo de Honor y Justicia, en atención a la respectiva hoja de servicios, determinará la promoción del elemento policial a la jerarquía inmediata superior.

ARTICULO 32.- La condecoración a la perseverancia, consistente en medalla y diploma, se otorgará a los elementos que hayan mantenido un expediente y cumplan 10,15,20,25 y 30 años de servicio en la Corporación.

ARTICULO 33.- La condecoración al mérito, se conferirá a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, en los siguientes casos:

I.- Al mérito tecnológico, cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método de utilidad para los Cuerpos de Seguridad Pública o para el País.

II.- Al mérito ejemplar, cuando se sobresalga en alguna disciplina científica, cultural, artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de la policía.

III.- Al mérito social, cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios en favor de la comunidad, que mejoren la imagen de los Cuerpos de Seguridad Pública.

ARTICULO 34.- Las características de las condecoraciones y el procedimiento para su otorgamiento, serán establecidos en los Reglamentos respectivos.

ARTICULO 35.- Los elementos que hayan recibido alguna de las condecoraciones a que se refiere este Capítulo, tendrán derecho a participar en el proceso de insculación previsto en el artículo 54, para formar parte del Consejo de Honor y Justicia.

ARTICULO 36.- Los estímulos y recompensas se ajustarán a lo que establezca el Presupuesto de Egresos y se otorgarán a los elementos que se hayan distinguido por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficacia en el desempeño de sus funciones.

TITULO QUINTO DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 37.- Sin perjuicio de lo previsto en los Ordenamientos de carácter laboral y de seguridad social respectivos, los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, tendrán los siguientes derechos:

- I.- Ser inamovibles de su cargo, salvo que incurran en delitos o faltas señaladas por la ley.
- II.- Percibir un salario digno y remunerado, acorde a las características del servicio, el cual tienda a satisfacer las necesidades esenciales de un jefe de familia en el orden material, social cultural y recreativo y que nunca será menor al equivalente de tres salarios mínimos diarios.
- III.- Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos.
- IV. Contar con la capacitación y adiestramiento necesarios para ser un policía de carrera; por lo menos una vez al año.
- V.- Recibir dotación de equipo y uniformes reglamentarios.
- VI.- Participación en los concursos de promoción o someterse a evaluación curricular, para ascender a la jerarquía inmediata superior.
- VII.- Ser sujeto de condecoraciones, estímulos y recompensas, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten.
- VIII.- Tener jornadas de trabajo acordes con las necesidades del servicio y disfrutar de las prestaciones conforme a la Ley.
- IX.- Ser asesorados y defendidos jurídicamente por la Secretaría o la Procuraduría, según sea el caso, en forma gratuita, en el supuesto de que por motivos del servicio y a instancia de un particular, sean sujetos a algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidad penal o civil.
- X.- Recibir oportuna atención médica, sin costo alguno para el elemento policial, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber, en casos de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la Institución médica pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos.
- XI.- Ser reclusos en áreas especiales para policías, en los casos en que sean sujetos a prisión.

CAPITULO II JUBILACION Y OTRAS PRESTACIONES

ARTICULO 38.- Se establece el Sistema de Jubilación para los Servidores de Seguridad Pública.

Todo servidor podrá ser sujeto de este derecho, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a).- Haber cumplido 30 años de servicio y 50 de edad, si se trata de Agente o Comandante de Grupo.
- b).- Haber cumplido 30 años de servicio y 60 de edad, si se trata de Comandantes Regionales u Operativos y mandos superiores.

c).- Haber cumplido 60 años de edad y haber realizado señalados méritos a juicio del Titular del Poder Ejecutivo.

En todo caso, al cumplir las edades mencionadas en los incisos que anteceden, los policías deberán retirarse aún cuando no hayan cumplido con los años de servicio, en este caso la jubilación se hará conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DE SALARIO
Hasta 15	50%
De 16 a 20	60%
De 21 a 24	70%
De 25 a 27	80%
De 28 a 29	90%
Más de 29	100%

Los policías contarán con el seguro de vida que se concede a los servidores públicos; sin embargo si el fallecimiento se produce en cumplimiento de su deber, se establecerá una prima adicional por 160 meses más de salario.

Contará con una prima accesorio para el caso de que, en cumplimiento de su deber se produzca invalidez permanente o temporal, con base en los lineamientos que para el efecto establece la Ley Federal del Trabajo.

Contará con un sistema de crédito para vivienda, conforme a la contratación que el Estado celebre con una Institución Bancaria. En estos casos, el Estado podrá fungir como aval del crédito hipotecario que se constituya y descontará de las prestaciones del servidor público, los pagos parciales a que esté obligado.

ARTICULO 39.- El Estado gestionará la prestación del servicio médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que los policías sean atendidos en caso de urgencia. Este beneficio se extenderá a los familiares que dependen económicamente del policía, también en caso de urgencias, a juicio del Departamento de Servicios Médicos de la Dirección General de Policía.

TITULO SEXTO REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

ARTICULO 40.- Los correctivos disciplinarios, son las sanciones a que se hace acreedor, el policía que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en esta Ley, o a las normas disciplinarias que cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública establezcan y que no amerite su destitución.

ARTICULO 41.- En atención a la gravedad de la falta, se aplicará alguno de los siguientes correctivos disciplinarios:

I.- Amonestación.

II.- Arrestos hasta de treinta y seis horas.

III.- Cambio de adscripción.

La amonestación, es el acto por el cual el superior advierte al subalterno, la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y constara por escrito. (Acta administrativa que se irá al expediente).

El arresto, es la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año de calendario. En todo caso, la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo.

El cambio de adscripción, se decretará cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que esté adscrito, o bien sea necesario para mantener una buena relación o imagen con la comunidad donde se desempeña.

Los superiores jerárquicos informarán al Consejo de Honor y Justicia sobre los correctivos disciplinarios que impongan dentro de los tres días hábiles siguientes a su aplicación, exponiendo las causas que los motivaron.

ARTICULO 42.- Los Reglamentos que expidan el Secretario o el Procurador, determinarán los criterios conforme a los cuales se aplicarán los correctivos, así como los superiores jerárquicos competentes para ello.

ARTICULO 43.- La calificación de la gravedad de la infracción queda al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, quien, además de expresar las razones para dicha calificación, deberá tomar en cuenta:

I.- La conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen de la Corporación o afecten a la ciudadanía.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio policial.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 44.- Contra el arresto o contra el cambio de adscripción que apliquen los superiores jerárquicos, procederá el recurso de inconformidad ante el Consejo de Honor y Justicia, dentro de los cinco días siguientes a su aplicación. Debiendo resolverse dentro de los tres días siguientes a la interposición del recurso.

ARTICULO 45.- El recurso de inconformidad no suspenderá los efectos del arresto, pero tendrá por objeto que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del policía, sin perjuicio de las sanciones que aplique el Consejo de Honor y Justicia al superior jerárquico que lo impuso injustificadamente.

ARTICULO 46.- La resolución que declare improcedente un cambio de adscripción, tendrá como fin, dejar sin efectos la medida correctiva para restablecer al elemento en la adscripción anterior. No procederá el recurso de inconformidad contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

ARTICULO 47.- Las conductas de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, no sancionadas en ésta, pero sí en la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado, se sujetarán a lo establecido en ésta última.

CAPITULO II DE LA SUSPENSION TEMPORAL

ARTICULO 48.- La suspensión temporal de funciones, se determinará por el Consejo de Honor y Justicia y podrá ser de carácter preventivo o correctivo, atendiendo a las causas que la motiven.

ARTICULO 49.- La suspensión temporal de carácter preventivo, procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas

responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio del Consejo de Honor y justicia, pudiera afectar a la Corporación o a la comunidad en general.

La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate, quede resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

En caso de que el elemento resulte sin responsabilidad, se le reintegrará los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión.

ARTICULO 50.- La suspensión temporal de carácter correctivo, procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada haya incurrido en falta, cuya naturaleza no amerite la destitución. La suspensión a que se refiere este Párrafo, no podrá exceder de treinta días naturales.

CAPITULO III **DE LAS CAUSALES DE DESTITUCIÓN**

ARTICULO 51.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, podrán ser destituidos por las siguientes causas:

I.- Faltar a sus labores por más de tres ocasiones, pudiendo se continuo o no, en un período de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada.

II.- La sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria.

III.- Por falta grave a los principios de actuación, previstos en los Artículos de la presente Ley y las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública.

IV.- Por incurrir en faltas de propiedad y honradez durante el servicio.

V.- Por portar el arma de cargo fuera de servicio.

VI.- Por poner en peligro a las personas a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio.

VII.- Por asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo. Salvo que se haga por prescripción médica y con conocimiento de su superior jerárquico.

VIII.- Por desacato injustificado a las órdenes de su superior.

IX.- Por revelar asuntos secretos o reservados, de los que tenga conocimiento.

X.- Por presentar documentación alterada; sin perjuicio de ponerlo a disposición del Ministerio Público.

XI.- Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios notoriamente justificados.

XII.- Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de prestaciones a que todo policía tiene derecho, o de otra índole.

El cambio de los mandos no constituirá una causa para destituir a un elemento de los Cuerpos de Seguridad Pública.

Los Cuerpos de Seguridad Pública, elaborarán un registro de los elementos que hayan sido destituidos, especificando además, la causa de la destitución.

CAPITULO IV **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA**

ARTICULO 52.- En cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública, habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el Órgano Colegiado competente para:

I.- Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales, a los principios de actuación previstos en la presente Ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los cuerpos de Seguridad Pública.

II.- Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de elementos.

III.- Otorgar condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas.

IV.- Conocer y resolver los recursos de inconformidad.

El Consejo de Honor y Justicia, velará por la honorabilidad de los Cuerpos de Seguridad Pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la Corporación. Para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los Agentes y para practicar las diligencias que le permitirán allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución.

ARTICULO 53.- El Consejo de Honor y Justicia correspondiente, estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será designado por el Secretario, o por el Procurador, según sea el caso, de entre los elementos policiales que tengan jerarquía correspondiente a los niveles medios por lo menos y que sea de reconocida probidad.

II.- Un Secretario, que será designado por el Presidente del Consejo, y deberá contar con Título de Licenciado en Derecho.

III.- Un Vocal, que deberá ser un Representante de la Contraloría General del Gobierno del Estado.

IV.- Dos Vocales, quienes deberán ser insaculados de entre los elementos policiales, que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y que gocen de reconocida probidad. Estos vocales durarán en su cargo un año y no serán reelectos.

Para cada uno de estos cargos, se designará un suplente, los que serán de carácter honorífico

ARTICULO 54.- En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto, se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles de pruebas, excepto de la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho y las buenas costumbres.

II.- En dicha audiencia, se desahogará las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar, en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convengan. El Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado.

III.- La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas.

IV.- De todo lo actuado, se levantará constancia por escrito.

V.- todas las resoluciones se agregarán a los expedientes u hojas de servicio.

CAPITULO V **RECURSO DE REVISION**

ARTICULO 55.- En contra de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia, se podrá interponer el recurso de revisión ante el Procurador o el Secretario, según sea el caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

En el escrito correspondiente, el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes; y en su caso podrá aportar pruebas supervinientes.

Interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo señalado, será resuelto dentro de diez día hábiles.

Las resoluciones se agregarán al expediente u hoja de servicio correspondiente.

TITULO SEPTIMO DE LA COORDINACION EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 56.- La Procuraduría y la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán operativa y administrativamente sus actividades en las siguientes materias.

I.- Sistemas expeditos para el intercambio de información que facilite, tanto el desarrollo de sus actividades como la selección e idoneidad de su personal.

II.- Cooperación en la instrumentación de operativos policiales.

III.- Intercambio académico y de experiencias para robustecer la profesionalización de los elementos policiales.

IV.- Mecanismos y lineamientos conforme a los cuales los Cuerpos de Seguridad Pública, actuarán bajo la autoridad y mando de la Procuraduría, cuando intervengan como auxiliares del Ministerio Público en la averiguación o persecución de un delito.

V.- Las demás que se determinen en otras Leyes o mediante los convenios y bases de coordinación Interinstitucional, que al efecto se celebre.

ARTICULO 57.- Los Cuerpos de Seguridad Pública, deberán cooperar irrestrictamente con las autoridades de los CERESOS del Estado, para su vigilancia y seguridad exterior, así como en los operativos destinados al traslado de reclusos o internos, mediante solicitud expresa.

ARTICULO 58.- La Secretaría y la Procuraduría, se coordinarán con las autoridades federales, estatales y municipales, en las materias a que se refiere este Título, en términos de la Ley General que establece las bases de Coordinación del sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTICULO 59.- La Secretaría y la Procuraduría, elaborarán registros de los elementos que formen parte de sus respectivos Cuerpos de Seguridad, así como de quienes hayan sido suspendidos, destituidos o inhabilitados y los inscribirán ante la autoridad federal correspondiente, para la integración del Registro Nacional del Personal de Servicios Policiales.

TITULO OCTAVO DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL Y CIUDADANA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 60.- En cada uno de los Municipios a que se refiere el Artículo 5, se establecerá y organizará un Comité de Seguridad Pública como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana.

En tales Comités, además de la representación que se determine por la Secretaría y de la Procuraduría, deberán participar representantes populares así como Organizaciones Vecinales o Ciudadanas. El Presidente Municipal correspondiente, presidirá y coordinará las actividades del Comité.

ARTICULO 61.- Corresponde a los Comités Municipales de Seguridad Pública:

I.- Ser Órganos de consulta, análisis y opinión en materia de Seguridad Pública.

II.- Emitir opiniones y sugerencias para la elaboración y evaluación del Plan Rector de Seguridad Pública, con participación vecinal y evaluar la ejecución del mismo.

III.- Informar sobre las zonas que en su concepto, tengan mayor índice de delincuencia dentro de su circunscripción territorial.

IV.- Estudiar y proponer a la Procuraduría y a la Secretaría, mecanismos de coordinación y desconcentración, para la mejor cobertura y calidad en los servicios que tienen encomendados.

V.- Verificar que el patrullaje se realice en los términos del Plan Rector, mediante los mecanismos y códigos que al efecto acuerden con las autoridades, procurando arraigar y vincular al policía con la comunidad.

VI.- Proponer anualmente al Consejo de Honor y Justicia correspondiente, el otorgamiento de la Condecoración al mérito, al elemento que mejores servicios haya prestado a la comunidad, sin perjuicio de la facultad para determinar otros estímulos.

VII.- Denunciar ante el Consejo de Honor y Justicia correspondiente, aquellos casos, que, a su juicio, constituyan faltas graves a los principios de actuación previstos en esta Ley.

VIII.- Proponer normas y procedimientos que permitan la atención de las quejas que formula la ciudadanía contra abusos y actuaciones de servidores públicos.

IX.- Proponer a la Procuraduría y a la Secretaría, las acciones a emprender para prevenir la comisión de delitos y combatir la impunidad.

X.- Fomentar la corporación y participación ciudadana con la Secretaría y la Procuraduría en los siguientes aspectos:

a).- La difusión amplia del subprograma delegacional de seguridad pública con participación vecinal.

b).- La aportación de equipo complementario, el cual será destinado al servicio exclusivo de la demarcación correspondiente.

c).- El establecimiento del mecanismo de auto seguridad o la instalación de alarmas.

d).- En la elaboración y difusión de programas de reclutamiento.

ARTICULO 62.- Los Comités Municipales tendrán derecho a recibir la información que les permita participar adecuadamente, en el ámbito de sus atribuciones, en la seguridad pública de su respectiva demarcación. Igualmente tendrá derecho a recibir respuesta por escrito a sus peticiones o comentarios por parte de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 63.- La Secretaría y la Procuraduría, fomentarán la colaboración de las Organizaciones Vecinales, Asociaciones y Sociedades de carácter privado, así como de la ciudadanía en general, en los correspondientes programas de Seguridad Pública.

TITULO NOVENO DE LA SEGURIDAD OTORGADA POR

EMPRESAS PRIVADAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 64.- Corresponde al Estado la normatividad y control de los servicios de seguridad, otorgados por empresas privadas.

ARTICULO 65.- Para los efectos de la presente Ley, los servicios de seguridad otorgados por empresas privadas, solamente podrán prestarse en las siguientes modalidades:

I.- Protección y vigilancia de personas o bienes fuera de las áreas públicas.

II.- Traslado y custodia de fondos y valores.

III.- Investigaciones encaminadas a proporcionar informes sobre los antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas.

ARTICULO 66.- Los particulares que se dediquen a la prestación de este servicio, deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

I.- Sólo podrán prestar este Servicio las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que hayan obtenido la autorización y el registro correspondiente ante la Secretaría de Gobierno, haciéndolo del conocimiento de la Procuraduría. toda solicitud de registro deberá hacerse del conocimiento de la unidad administrativa federal competente en materia de protección ciudadana, la cual formulará las observaciones que estime pertinentes.

II.- queda estrictamente prohibida la realización de funciones que constitucional o legalmente sean competencia exclusiva de los Cuerpos de Seguridad Pública o de las fuerzas armadas.

III.- Cuando en el desempeño de sus labores conocieren de hechos que presumiblemente sean constitutivos de un delito o de pruebas que acrediten la presunta responsabilidad penal de un individuo, lo harán inmediatamente del conocimiento de la autoridad.

IV.- Queda prohibido usar en su denominación, razón social o nombre, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, las palabras "Policía", Agentes", Investigadores" o cualquier otro que derive de los anteriores o que pueda dar a entender una relación con autoridades o con lo Cuerpos de Seguridad Pública. el término "Seguridad" solamente podrá utilizarse acompañado del adjetivo "Privada".

V.- En sus documentos, bienes, insignias e identificaciones, no podrán usar logotipos oficiales ni el escudo o los colores nacionales, tampoco podrán utilizar escudos o banderas oficiales de otros países. Queda prohibido asimismo, el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad.

VI.- Sólo podrá utilizar uniformes, insignias, divisas o equipo diferente de los que reglamentariamente corresponde usar a los Cuerpos de Seguridad Pública o a las fuerzas Armadas en forma tal, que a simple vista, no exista la posibilidad de confusión.

VII.- Las personas que intervengan en la prestación de este tipo de servicio, deberán cumplir con los requisitos de selección, capacitación y adiestramiento que al efecto señale el ordenamiento respectivo; se exceptúan aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo o ajenas a los citados servicios.

VIII.- Llevarán un registro de su personal, debidamente autorizado por la Secretaría, con conocimiento de la Procuraduría. Todas las altas y bajas de personal deberán notificarse a las citadas Dependencias, dentro de los tres días siguientes a tal suceso. Las altas que se pretendan realizar, deberán consultarse al Registro Nacional del Personal de Servicios Policiales, a efecto de que formule las observaciones que estime pertinentes.

IX.- Deberán cumplir todas y cada una de las obligaciones que les impongan el Reglamento respectivo y la autorización correspondiente.

X.- No podrán ser contratadas las personas que hayan pertenecido a Corporaciones Policiacas y hayan sido dadas de baja, por cualquier causa. Exceptuándose la renuncia voluntaria.

XI.- Responderán solidariamente de los daños y perjuicios que cause su personal al prestar el servicio.

ARTICULO 67.- Corresponde a la Secretaría:

I.- autorizar el funcionamiento de las empresas que presten este tipo de servicio y llevar su registro.

II.- Evaluar, por conducto de la unidad administrativa correspondiente y previo pago de los derechos respectivos, el funcionamiento del servicio.

III.- Fijar los requisitos de forma para obtener la autorización e inscripción al registro.

IV.- Supervisar permanentemente al personal, los programas de profesionalización, el equipo y la operación de empresas. Para ello, éstas tendrán la obligación de proporcionar la información que se les solicite y la Secretaría podrá realizar las visitas de inspección que estime necesarias.

V.- Sancionar conforme a lo dispuesto en el Artículo 71 de este ordenamiento, a las empresas cuando dejen de cumplir sin los requisitos establecidos en esta Ley o en otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 68.- Ningún elemento en activo de los Cuerpos de Seguridad Pública, ya sean de la Federación, de los Estados, Municipios o del Distrito Federal, podrá ser socio o propietario por si o por interpósita persona de una empresa que preste este servicio.

ARTICULO 69.- Los servicios privados de seguridad diseñarán e instrumentarán un programa permanente de capacitación y adiestramiento de su personal, este programa deberá presentarse para su aprobación a la Secretaría, la cual podrá revisarlo periódicamente.

ARTICULO 70.- El incumplimiento por parte de los prestadores del servicio, a las obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, dará lugar a las siguientes sanciones:

I.- Amonestación con difusión política de la misma.

II.- Multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

III.- Suspensión temporal del registro, hasta que se corrija el incumplimiento, con difusión pública de dicha suspensión.

ARTICULO 71.- Las actividades encaminadas a proporcionar seguridad y protección a las Instituciones de Crédito, deberán ajustarse, además de lo dispuesto en la presente Ley, a la Legislación Bancaria y Reglamentos vigentes.

ARTICULO 72.- La Secretaría podrá solicitar a la Procuraduría el auxilio necesario, para la supervisión de las empresas de seguridad a que se refiere este Capítulo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, expedida por la LI Legislatura Local, mediante Decreto número 153, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tomo LXXIX, Segunda Época, número Extraordinario, y fecha 24 de febrero de 1986.

AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

C. Miguel Moisés García de Oca.- **DIPUTADO PRESIDENTE.**- C. Reynaldo Acoltzi Conde.- **DIPUTADO SECRETARIO.**-
C. Humberto Morales Rojas.- **DIPUTADO SECRETARIO.**

Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- JOSE ANTONIO CRUZ ALVAREZ LIMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.-
JAVIER LIMA PAREDES.**

Rúbricas.

REFORMAS

**Decreto
No.**

- 179** El Congreso del Estado expide el 28 de julio de 1998 el Decreto número 179 que contiene la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 29 de julio de 1998, Tomo LXXX, Segunda Época, Segunda Sección, número 30.
- 97** El Congreso del Estado expide el 12 de septiembre de 2006 el decreto que adiciona una fracción XII al artículo 14 y un párrafo segundo a la fracción III del artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el TOMO LXXXV SEGUNDA ÉPOCA No. 3 Extraordinario el 25 de Septiembre del 2006.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Las disposiciones de este Decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan con el contenido de este Decreto.